

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. Real orden de 6 de abril de 1839.

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REAL DECRETO.

Por nuestro Santísimo Padre Pio IX, de perpétua memoria, á petición de mi Gobierno se ha expedido un decreto sobre reduccion de dias festivos en los dominios de España, que á la letra, y con su traduccion autorizada, es como sigue:

#### REGNI HISPANIÆ.

«Quum pluries hispanicum Gubernium Sanctissimum Dominum Nostrum, Pium Papam IX, exoraverit, ut ad commercii bonum, artium incrementum, et agriculturæ utilitatem dierum festorum numerum imminueret, Sanctitas Sua, præ oculis habens sinceram illius nationis pietatem, et ardens fidei catholicæ studium, distulit præfatas excipere preces, donec ita provideretur, expositis ab eodem Gubernio necessitatibus, ut populi fidei ac pietati insimul prospiceretur. Itaque Sanctissimus idem Dominum mandavit, ut iterata hujusmodi postulatio, Sacrorum Rituum Congregationis examini subiceretur.

Quare post auditam subscripti ejusdem Congregationis Secretarii fidelem de omnibus relationem, Sanctitas Sua, rationum momentis mature perpensis, nonnullorum Regni Hispanici Antistitum consiliis exquisitis cæterorum dierum festorum observandorum lege haud immutata, ea, quæ sequuntur, disponere dignata est:

Primo: ut derogatum sit legi sacro adstanti iis diebus festis secundariis (vulgo *dias de Misa*) in quibus, tamen, permisum erat operibus servilibus operam dare.

Secundo: ut derogatum sit legi, quæ cautum erat, ut fideles sacro adstant et ab operibus servilibus vacarent, in Feria secunda Paschalis; item in Feria secunda Pentecostes, et in Feria Christi Navitatem proxime sequente.

Tertio: ut eadem legis derogatio locum habeat in festis Nativitatis Beiparæ et Sancti Joannis Baptistæ, quorum festorum solemnitates ad Dominicam proxime sequentem, festo duplici primæ classis haud impeditam, transferri debeant, cum unica Missa solenni, more votivo, de iisdem festis.

#### PARA EL REINO DE ESPAÑA.

«Habiendo suplicado muchas veces el Gobierno español á Nuestro Santísimo Señor el Papa Pio IX, que para bien del comercio, fomento de las artes y provecho de la agricultura disminuyese el número de los dias festivos; Su Santidad, teniendo presente la sincera piedad y ardiente amor de aquella nacion á la fé católica, dilató acoger las referidas preces hasta que de tal modo se proveyese á las necesidades que espuso dicho Gobierno, que al propio tiempo se atendiese á la fé y piedad del pueblo. Así, pues, el mismo Santísimo Señor mandó que esta reiterada petición fuese sometida al examen de la Congregacion de Sagrados Ritos.

Por lo que, despues de oida una relacion fiel sobre todo ello del infrascripto Secretario de la misma Congregacion, Su Santidad, pesada maduramente la importancia de las razones, pedido el parecer de algunos Obispos del Reino de España, y no mudando la ley relativa á la observancia de los otros dias festivos, se ha dignado disponer lo siguiente:

Primero: que quede derogado el precepto de oír Misa los dias de fiesta de segundo orden (llamados vulgarmente *dias de Misa*), en los cuales, sin embargo, era permitido trabajar en obras serviles.

Segundo: que quede derogado el precepto que mandaba á los fieles oír Misa y abstenerse de obras serviles el lunes de Pascua, como tambien el lunes de Pentecostés, y el dia que sigue inmediatamente á la Natividad de Jesucristo.

Tercero: que tenga lugar la misma derogacion de precepto en las fiestas de la Natividad de la Madre de Dios y de San Juan Bautista, la celebracion de las cuales fiestas deberá trasladarse á la Dominica próxima siguiente, que no esté impedida por fiesta doble de primera clase, con una sola Misa solemne, como se acostumbra en las volivas de las mismas fiestas.

Quarto: ut in qualibet Diœcesi unus tantum Patronus principalis, á Sancta Sede designandus, recolatur servata lege sacro adstanti et ab operibus servilibus abstinendi.

Quinto: ut cæterorum Patronorum, aliorumque Sanctorum festa, quæ in una, vel altera Diœcesi ex speciali privilegio sub utroque præcepto hucusque observantur, transferri valeant, cum Officio et Misa, ad primam insequentem Dominicam liberam, quæ non sit privilegiata, et in qua non occurrat duplex, primæ vel secundæ classis Episcoporum autem erit dubia, si quæ sunt, super festis hoc articulo abrogatis, Sanctæ Sedi exponere; liberumque ipsis erit rationum momenta significare pro unius vel alterius hujusmodi festorum conservatione.

Ut jejuandi obligatio in vigiliis festorum, quæ per præsens Indultum abrogata fuere (dummodo aliunde vel ratione Quadragesimæ, vel ratione quatuor temporum jejunium non præcipiatur) de Apostolicæ Benignitatis dispensatione remissa intelligatur. Prædicta vero jejunii lex, quæ in vigiliis præsentis modo Indulto arrogatis olim habebatur, in singulas Ferias sextas, et Sabbata Sacri Adventus transferri mandavit.

Quoniam vero Sanctitas Sua, dum populorum conscientiam consulere, et eorum, qui in sudore vultus suis panem comedunt, indigentiam providere voluit, minuire non intellexit Saactorum venerationem et salutarem Christi fidelium penitentiam; ideo Saactorum et solemnium Officia et Missas, tan in abrogatis festis, quam in eorum vigiliis, retineri, et sicut prius in quacumque ecclesia celebrari jussit.

Eadem Sanctitas Sua spem fovet devotissimum hispanicum populum, eo animo usum esse apostolica hac concessione, quam servandam edixit à prima die insequentis anni 1868, ut reliquos dies festos, sub præcepti observantia permansuros alacriori pietatis incitamento recolere salagat.

Contrariis non obstantibus quibuscumque.—Die 2 maji 1867.—(Subscriptus) C. Episcopus Portuen., et S. Rufinæ, Card. Patrizi, S. R. C. Præfectus.—Loco + sigilli.—(Subscriptus.) D. Bartolini, S. R. C. Secretarius.»

#### Por tanto:

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, ordeno y encargo á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos hagan publicar la precedenté disposicion pontificia en sus respectivas iglesias, en la forma acostumbrada: y mando que por todos en estos Reinos, Autoridades y particulares, sin distincion de clases ni personas, se guarde y cumpla puntual y constantemente cuanto contiene.

Cuarto: que en cada Diœcesis se venero un solo Patrono principal, que *habrá de ser designado por la Santa Sede*, quedando vigente el precepto de oír Misa y de abstenerse de obras serviles.

Quinto: Que las fiestas de los demás Patronos y de otros Santos, que en una ú otra Diœcesis, por privilegio especial se observan hasta ahora bajo ambos preceptos, puedan trasladarse con su Oficio y Misa á la primera Dominica siguiente libre, que no sea privilegiada, y en que no ocurra una doble de primera ó segunda clase. Y será de cargo de los Obispos esponer á la Santa Sede las dudas, si ocurren algunas, sobre las fiestas abrogadas en este articulo; y podrán indicar libremente los motivos para conservar una ú otra de dichas fiestas.

Que se entienda por dispensacion de la Benignidad Apostólica la obligacion de ayunar en las vigiliis de las fiestas, que por este Indulto quedan abrogadas (siempre que el ayuno no esté prescrito por otra parte, ó por razon de la Cuaresma ó de las Cuatro Tèmporas). Pero Su Santidad mandó que el dicho precepto del ayuno, que existia anteriormente en las vigiliis abrogadas ahora por el presente Indulto, se traslade á todos los viernes y sábados del sagrado Adviento.

Mas por cuanto Su Santidad, al querer proveer á la conciencia de los pueblos, y atender á la indigencia de aquellos que comen el pan con el sudor de su rostro, no ha tenido intencion de disminuir la veneracion de los Santos y la saludable penitencia de los cristianos; ha mandado, por tanto, que los Oficios y Misas de los Santos y de las solemnidades, tanto en las fiestas abrogadas, como en sus vigiliis, se conserven y celebren, como antes, en todas las iglesias.

Su Santidad abraza la esperanza de que el devotissimo pueblo español hará uso de esta concesion apostólica, la cual declaró deber observarse desde el dia primero del año próximo de 1868, con tal espíritu, que se esmerará en santificar con mayor fervor y piedad los demás dias festivos, que han de permanecer bajo la observancia del precepto.

Y todo esto, no obstante cualquiera otra disposicion en contrario.—El dia 2 de mayo de 1867.—C. Obispo de Porto y Santa Rufina, Cardenal Patrizi, Prefecto de la Congregacion de Sagrados Ritos.—Lugar + del sello.—D. Bartolini, Secretario de la Congregacion de S. R.»

En su consecuencia, las Autoridades á quienes corresponda dictarán las disposiciones mas eficaces, que sostendrán con constancia, para que las fiestas, que despues del decreto pontificio, quedan vigentes, se observen con religiosa puntualidad, y sin el menor género de profanacion ni escándalo. Si en épocas de recoleccion, ó con otro motivo, urgencias públicas inescusables hicieren necesaria en este punto dispensa ó disimulo, habrá de intervenir el asentimiento y licencia de las Autoridades civil y eclesiástica, como con religiosa y plausible práctica se observó siempre en España, y como en todo caso corresponde, mas que á ningun otro, á un pueblo católico.

Por los Ministerios respectivos, puestos entre sí de acuerdo, y señaladamente los de Gracia y Justicia y Gobernacion, se dictarán á las Autoridades de su dependencia las órdenes correspondientes para que en todo tiempo sea así cumplido.

Dado en palacio á veintiseis de junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

REAL ÓRDEN.

Circular.

Al ordenar el Gobierno de S. M. la publicacion del adjunto decreto pontificio sobre reduccion de dias festivos en estos Reinos, ha consignado el debido testimonio de acatamiento y respeto, inculcando al propio tiempo á las autoridades, y á todos en general, el puntual cumplimiento de cuanto contiene.

Pero todavia, al circularlo á los Prelados diocesanos, no era posible dejar de llamar de un modo especial la atencion de Autoridades y particulares sobre el motivado deseo y fundada esperanza de Su Santidad de que las fiestas que quedan vigentes se observen por lo mismo con mayor rigor y fervor religioso.

Tan justa esperanza y solicitud, sin embargo, serán efímeras, si, como es fácil y de desear, no se concierta eficaz y convenientemente la accion combinada de la Autoridad eclesiástica y de la civil, y á ello se encamina la presente circular, en armonía con la que á su vez se publica con el mismo propósito por el Ministerio de la Gobernacion y otros Ministerios.

No tiene por objeto ciertamente, y lo contrario sería reprensible temeridad escitar al Episcopado á desplegar en este punto el celo evangélico, que nunca omite, en plausible cumplimiento de su alta mision apostólica; sino para que sepa una vez mas que en este religioso empeño puede tener por cierta, como en todo caso análogo, la eficaz y debida cooperacion del Gobierno y de sus autoridades; y para que asimismo sepan los súbditos que nada omitirán estas ni aquel, á fin de que los saludables preceptos de la Iglesia sean acatados. No puede ser, ni debe, que, cuando las diversas comuniones cristianas observan tan insignemente, como es sabido, aun esas mismas fiestas, y algunas comuniones bíblicas las de su rito, no aventaje á todas en este punto la comunión católica, tanto como sobre todas se elevan la suprema unidad y la exclusiva verdad y pureza de su dogma. Y si en ello pudiera haber negligencia mas ó menos vituperable en los gobernados, es menester que no la haya, sino saludable energia, de parte de las Autoridades.

Y así se realizará ciertamente, si auxiliado el notorio fervor religioso del pueblo español por el reconocido y siempre acreditado celo apostólico y persistente inculcacion de sus Párrocos y Prelados diocesanos, estos y aquellos imparten oportunamente, y como con seguridad podrán hacerlo, si por desgracia en algun caso fuere necesario, el auxilio adecuado de la Autoridad secular.

Así, por el influjo combinado y permanente de una y otra potestad, predominará en los ánimos la idea fija de que las solemnidades de la iglesia se han instituido para ser, como deben, respetadas y guardadas; y de que no pueden

dejar de serlo impunemente aun el órden administrativo, supuesta la resolucion del Gobierno.

Prevalecerán tambien como ideas prácticas y reglas de aplicacion, que en los casos de verdadera necesidad, si esta es particular, deben los interesados solicitar y obtener la licencia de una y otra Autoridad; si es pública, pero no ordinaria ó periódica, la iniciativa es de las mismas Autoridades diocesana y provincial: si la necesidad pública, en fin, es ordinaria ó periódica y mas ó menos general, cual sucede en las épocas de recoleccion, sementera ó vendimia en países agrícolas, las Autoridades municipal y parroquial, puestas de acuerdo, son las que deben recurrir con la debida anticipacion al Diocesano, para la dispensa ó traslacion de dias festivos que esté en sus atribuciones; y su resolucion, publicada á tiempo y en forma, por edicto ó bando de buen Gobierno, prevendrá prudentemente el escándalo y la represion.

Podrá ser todavia que en algun caso haya que requerir el concurso y autoridad aun del Gobierno supremo; nada será mas digno de su deber; y ninguna reclamacion justa y fundada dejará de ser convenientemente acogida. Que quieran las Autoridades, y querrán los súbditos, que las Autoridades locales, municipal y parroquial, expliquen y constantemente sostengan la debida unidad de accion y armonía, y la represion será innecesaria; que donde por desgracia así no se realice, cada una de dichas Autoridades mire como un deber inexcusable el recurrir á la suya superior inmediata, como esta en su caso al Gobierno supremo por el Ministerio correspondiente: que los Párrocos, Arci, restres y Vicarios, en sus casos respectivos, tengan en este punto reglas fijas y adecuadas á que atenerse, y el alto fin de la Iglesia, como el católico propósito de S. M. y la esperanza y voluntad pontificia, tan solemnemente expresadas y ya de todos conocidas, no quedarán defraudadas.

De Real órden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de junio de 1867.—Arrazola.—Señor Obispo de...

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se emitirá Deuda consolidada exterior al 3 por 100 en cantidad bastante para que al tipo de 40 por 100 de su valor nominal pueda ser canjeada:

1.º Por el 48 por 100 del valor nominal de los titulos en circulacion de Deuda amortizable de primera clase, y de la diferida de 1851.

2.º Por el 52 por 100 del valor nominal de los titulos en circulacion de la Deuda amortizable de segunda clase exterior.

Y 3.º Por el 25 por 100 del valor nominal de los titulos en circulacion de Deuda amortizable de segunda clase interior.

Para que la conversion tenga efecto, los acreedores habrán de recibir en Deuda consolidada exterior al 3 por 100, 200 pesos fuertes nominales por cada 100 pesos, valor nominal en titulos de Deuda amortizable de primera clase ó de la diferida de 1851, y 150 pesos fuertes por cada 100 pesos del valor nominal á que asciendan los titulos de Deuda amortizable de segunda clase exterior é interior, pagando en metálico, á los cambios establecidos para la Deuda exterior, el exceso ó diferencia que resulte entre el valor efectivo á 40 por 100 de la que reciban, y el que tengan á los tipos respectivamente fijados de 48, 52 y 25 por 100 los titulos que han de ser convertidos.

Los acreedores podrán recibir á su eleccion titulos al portador ó inscripciones de la Deuda consolidada.

Art. 2.º Los acreedores que presenten sus titulos á la conversion dentro de un plazo de 30 dias contados desde el en que se anuncie quedar abierta, recibirán los titulos de Deuda consolidada exterior con interés desde 1.º de enero de 1867, ó sea con el cupon vencido en 30 de junio de este año. Los que presentasen sus titulos despues de trascurrido dicho plazo, y antes del 31 de diciembre venidero, en cuyo dia quedará definitivamente cerrada la conversion, recibirán los titulos con interés solamente desde 1.º de julio del año actual.

La presentacion, pago y canje tendrá efecto en Madrid, Paris, Londres y Amsterdam. Los tenedores de deudas amortizables que prefieran realizarlo directamente en Madrid, podrán hacerlo en las oficinas de la Deuda pública, recibiendo al mismo tipo de 40 por 100 titulos de la Deuda consolidada interior ó bien de la Deuda exterior, pagando en este caso la diferencia á los cambios señalados para ella. Además de la parte que segun lo dispuesto en el art. 1.º deban satisfacer á metálico los acreedores que se presenten á la conversion, pagarán tambien en efectivo al mismo cambio de 40 por 100, el resto ó diferencia que sea indispensable para completar el valor de un titulo de Deuda consolidada.

Art. 3.º Desde el 1.º del presente julio se suspenderán las subastas mensuales de Deudas amortizables. Si el 31 de diciembre siguiente no hubiesen sido presentados á convertir con sujecion á la presente ley todos los titulos de Deudas amortizables existentes hoy en circulacion, se continuarán las subastas desde el mes de enero de 1868, destinándose para ellas la cantidad que corresponda en proporcion exacta á la que ahora guarda la de 18 millones de reales al año, comprendida en presupuestos para este servicio, con el importe total de las mismas Deudas existentes en circulacion.

Art. 4.º Los créditos contra el Estado que con arreglo á la ley de 1.º de agosto de 1851 deben ser satisfechos en Deudas amortizables y se liquiden y conviertan despues de la presente, se pagarán en Deuda consolidada al 3 por 100 (segun el cambio medio que hubieren tenido en la Bolsa de Madrid) durante el trimestre que preceda á la fecha de la aprobacion de la liquidacion, en esta forma: 30 por 100 del crédito liquidado y convertido, si correspondiera ser satisfecho en Deuda amortizable de primera clase, y 15 por 100 si debiese serlo en amortizable de segunda clase.

Art. 5.º Se autoriza al Gobierno para llevar á á cabo un arreglo á las cuestiones promovidas por consecuencia del caso 5.º del art. 2.º de la ley de 1.º de agosto de 1851, sin exceder de los tipos que para el mismo objeto seña ó la de 30 de junio de 1866. Los titulos que con este motivo se emitan solo devengarán interés desde 1.º de julio del presente año.

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para emitir y negociar Deuda consolidada exterior en la cantidad necesaria para producir al Tesoro 40 millones de escudos.

Art. 7.º De las sumas efectivas que por consecuencia de las disposiciones de la presente ley deba recibir el Tesoro público, se destinará el 85 por 100 á saldar los déficits de los presupuestos de 1866 á 1867 y anteriores, y el 15 por 100 restante constituirá un fondo especial que sirva de base para los auxilios que hayan de otorgarse á las empresas de ferro carriles, á cuyo fin será presentado á las Cortes el oportuno proyecto de ley en los primeros dias de la próxilegislatura.

Art. 8.º El Gobierno podrá contratar con sociedades ó casas de bancas extranjeras, que ofrezcan garantías bastantes, y con el abono de la comision que fije el Consejo de Ministros, las diversas operaciones que autoriza la presente ley.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones oportunas para la ejecucion de esta ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Ildefonso á once de julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: El art. 9.º del reglamento para la aplicacion é inteligencia del Real decreto de 30 de julio del año próximo pasado sobre ascensos militares, aprobado por Real órden de 31 de agosto siguiente, determina que cuando haya excedentes en algunas de las clases que componen las armas ó cuerpo del ejército se destine á su amortizacion una tercera parte de la totalidad de las vacantes; siendo esta

a proporcion que se ha considerado y considera debe sostenerse ordinariamente en los turnos, atendida la necesidad de mantener la convenient regularidad en los ascensos, y la de conciliar á la vez la disminucion del personal de reemplazo mientras exista. Circunstancias de carácter extraordinario obligaron á variar temporalmente aquella disposicion; y teniendo en cuenta el considerable aumento que el personal escedente habia experimentado en consecuencia de la nueva organizacion dada al ejército por Real decreto de 24 de enero último, por Real orden de 1.º de febrero siguiente se dijo: el art. 9.º del reglamento de 31 de agosto último será sustituido por ahora con el que sigue:

Art. 9.º «Cuando haya escedentes en algunas de las clases que componen las armas ó cuerpos del ejército, se destinarán á su amortizacion dos terceras partes de las vacantes, adjudicándose en consecuencia de cada tres de estas dos al reemplazo y una al ascenso;» todo con el objeto de hacer más rápida, con ventaja para las economías que el estado del Tesoro público reclamaba, la disminucion de las clases de reemplazo.

Esta medida, adoptada desde luego como transitoria y que se previa ya que no podria alcanzar larga duracion sin lastimar el conveniente y proporcionado impulso en los ascensos, ha llegado el momento de que cese y se cumpla lo que dispone el mencionado reglamento, con tanto mas motivo, cuanto que por los efectos de la referida medida, y por los obtenidos en consecuencia de la participacion dada á los militares en la provision de vacantes de destinos civiles por Real decreto de 6 de febrero último se ha producido ya una notable disminucion en las espresadas clases de reemplazo, pudiendo esperarse fundadamente que con la continuacion de los medios establecidos se extinguirán pronto aquellas.

Hecha cargo de todo la Reina (que Dios guarde) deseando proporcionar al ejército cuantas ventajas sean compatibles con los demás intereses del Estado, y considerando la conveniencia de que las clases de Gefes y Oficiales de las diferentes armas ó institutos tengan el adelanto que permite la escedencia actual y que aconseja el honroso estímulo que debe procurarse en la carrera militar, se ha dignado restablecer en su fuerza y vigor lo mandado en el art. 9.º del reglamento de 31 de agosto último; y en su consecuencia en lo sucesivo se destinará á la amortizacion de los escedentes tan solo una tercera parte de la totalidad de las vacantes adjudicándose de cada tres de estas, dos al ascenso y una al reemplazo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de julio de 1867.—Valencia.

**SEGUNDA SECCION.**

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**BANDO.**

Al impetrar el Gobierno de S. M. de la Santa Sede la reduccion de los dias festivos, consultando el bien del comercio y el fomento de las artes con las necesidades de un pueblo esencialmente agricultor, se propuso igualmente atender á las que en el orden moral deman-

daran su fé y religiosidad nunca desmentidas, de modo que fuese una verdad práctica la santificacion de aquellos.

Este deber ha adquirido un carácter doblemente obligatorio después que Su Santidad, acogiendo benévolamente las preces que hasta su respetable y Sagrada Autoridad se elevaron, ha manifestado sus deseos y la justa y fundada esperanza de que las fiestas que segun el Rescripto Pontificio quedan subsistentes, se guarden rigurosamente y con todo el celo y fervor religioso que siempre han distinguido á un pueblo eminentemente católico como el español.

Resuelto cual lo está el Gobierno de S. M. á cumplir su propósito, y á que no queden defraudadas las aspiraciones del Padre comun de los fieles, segun me ha prevenido, y secundándolo por mi parte como Gobernador de esta provincia:

**HAGO SABER:**

Primero. Desde la publicacion del presente bando, y hasta que principie á regir en todas sus partes el decreto Pontificio sobre el nuevo arreglo de las fiestas religiosas, se guardarán estrictamente las de los Domingos y las demás que por el mencionado Rescripto se reconocen y declaran como de fiesta entera, que son las siguientes:

- Natividad de Nuestro Señor Jesucristo,*
- Circuncision,*
- Epifania,*
- Ascension,*
- Corpus,*
- Purificacion de Nuestra Señora,*
- Anunciacion,*
- Asuncion,*
- Concepcion,*
- San Pedro y San Pablo,*
- Santiago el Mayor,*
- Todos Santos, y el*
- Santo Patrono que designe Su Santidad;*

sin permitirse que en ninguna de las horas de los dias á que corresponden estén abiertos y al despacho los talleres y obradores de cualquiera clase que sean, y las tiendas y establecimientos de comercio, á escepcion de las de comestibles y bebidas, conforme esté mandado ó se disponga, exigiéndose á los dueños de los que contravengan á esta disposicion la multa de 10 á 100 escudos.

Segundo. Tampoco se permitirá en los espresados dias ningun trabajo público, á escepcion de los de utilidad comun que se hubiesen ordenado por las Autoridades competentes, ó que siendo de interés privado hayan obtenido previamente su permiso por calificarse de urgentes. Los dueños de las fincas, obras, talleres ó establecimientos que sin preceder estos requisitos permitan ó hayan mandado hacer los trabajos, incurrirán tambien en dicha multa.

Tercero. Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de las agravaciones que correspondan por la inobediencia, si siendo requeridos los contraventores se resistieran á cerrar los establecimientos ó suspender los trabajos, y en los casos de reincidencia; quedando encargados y responsables de la ejecucion de lo mandado, en esta corte los dependientes de mi Autoridad y los del Corregimiento, y en los demás

pueblos de la provincia los Alcaldes ó los que legalmente ejerzan sus funciones.

Madrid 17 de julio de 1867.

*El Gobernador,*  
*Cárlos de Fonseca.*

**Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º—Número 948.**

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion se me ha dirigido con fecha 5 del corriente la Real orden siguiente.—«A este Ministerio se dice por el de la Guerra con fecha 5 del actual lo que sigue.—Excmo. señor.—Ha llegado á conocimiento de la Reina (Q. D. G.) que por los Alcaldes de las villas, pueblos y lugares de las provincias de España, por negligencia ó mal entendida tolerancia con respecto á los Gefes y Oficiales de las distintas armas ó institutos que se hallan en situacion de reemplazo en puntos donde no existiendo Comandante militar, lo son aquellas autoridades no ceñan cual es su deber, respecto á la permanencia en los mismos ó su salida de ellos, ya estén ó no autorizados para efectuarlo de los referidos Gefes y Oficiales; y S. M. en su vista ha tenido á bien resolver signifique á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se den las órdenes correspondientes á fin de que por los Gobernadores civiles de las provincias se haga entender á los mencionados Alcaldes el deber en que están de dar conocimiento á los Gobernadores militares de las respectivas provincias de todo individuo militar, que definitiva ó temporalmente se encuentre en el punto donde aquellos ejercen su autoridad y se ausenten del mismo, ya sea por destino, traslacion de residencia, licencia ú otro cualquier motivo ó sin estar autorizados para ello, exigiéndose á dichos Alcaldes que no cumplimentaren esta disposicion la mas estrecha responsabilidad, así como los que autorizasen justificaciones de revista sin la presentacion personal de los interesados, procurando en casos de enfermedad cerciorarse de su estancia en los mismos puntos de su residencia.—De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que tenga inmediatamente cumplimiento lo que se manda en la soberana resolucion que queda inserta.»

Lo que he dispuesto publicar por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Alcaldes de esta provincia, á quienes encargo bajo su mas estrecha responsabilidad, que exigiré enérgicamente, el riguroso cumplimiento de cuanto se previene en la anterior Real orden.

Madrid 17 de julio de 1867.

*El Gobernador,*  
*Cárlos de Fonseca.*

**SESTA SECCION.**

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha esta Direccion general ha señalado el dia 30 del próximo mes de agosto, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de parte del muelle de la ciudad de las Palmas en Canarias con arreglo al pliego de

condiciones aprobado y bajo el tipo de 69 095 escudos y 200 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Santa Cruz de Tenerife, ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3400 escudos, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 200 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 escudos.

Madrid 4 de julio de 1867.—El Director general de Obras públicas, Agustín de Perales.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 4 de julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de parte del muelle de la ciudad de las Palmas en Canarias, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Recua y firma del proponente.)

**PROVINCIAS JUDICIALES.**

*Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.*

En virtud de providencia del señor don Francisco Soler, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refreadada por el infrascrito Escribano, se sacan á la venta en pública subasta, para atender al pago de costas, las fincas que á continuacion se espresan, propias de la testamentaria de don Cristóbal Gomez Magaña.

Término de Fuencarral.

Una tierra de pan llevar al sitio de Valdeconejos, de tercera calidad, que ocupa una superficie de una fanega, 11 celemines y 25 estadales, retasada en 462 rs.

Otra al sitio llamado Hortigal, de segunda calidad, de caber 2 fanegas, 6 celemines y 25 estadales, retasada en 1196,91.

Otra donde dicen la Fuente Morena, de caber 2 fanegas, 6 celemines y 2 estadales, retasada en 1758,50.

Otra al sitio llamado Cruz del Cura de Valdelobos, y contiene 478 cepas viduo pardillo, que ocupa una superficie de una fanega, 6 celemines y 2 estadales, retasada en 1894,62.

Otra al sitio denominado el Cercado ó Arroyo del Monte: contiene 2135 cepas de tinto comun y aragonés, y su cabida es de 8 fanegas, 11 celemines y 7 estadales, retasada en 5846.

Otra al sitio llamado de la Tia Paula ó dehesa Quemada, plantada con 2415 cepas de tinto, moscatel y aragonés, y 5 olivos; su cabida de 11 fanegas, 9 celemines y 10 estadales, retasada en 4752,65.

Otra en la Cruz del Cura, con 422 cepas de pardillo, de haber 2 fanegas, 6 celemines y 14 estadales, retasada en 955,50.

Otra en la Fuente Morena, con 784 cepas de aragonés, 105 higueras y 3 olivos, de haber 4 fanegas, 3 celemines y 8 estadales, retasada en 2842,32.

Otra en el Raso Grande, con 600 cepas de tinto, de haber 3 fanegas, 7 celemines y 50 estadales, retasada en 1711,71.

Otra en la cuesta del Cuervo, con 282 olivos, de haber 3 fanegas, 6 celemines y 12 estadales, retasada en 3188,64.

Término de Hortaleza.

Una tierra, de tercera calidad, al sitio llamado Fuente de la Zarza, de haber 2 fanegas, 3 celemines y 4 estadales, retasada en 617.

Término de San Sebastian de los Reyes.

Un terreno, plantado de viña, con 744 cepas de tinto, al sitio llamado la Robriza, de haber una fanega, 10 celemines y 31 estadales, retasado en 2374,32.

Para su remate, que será simultáneo en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo, en que lo está la de este territorio, y en el Juzgado de Colmenar Viejo, se ha señalado el día 31 de julio actual, á la una de su tarde; previniéndose que no se admitirá postura que no cubra el todo de su tasacion.

Madrid 31 de mayo de 1867.—Donato Toledo.—500.

*Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.*

Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo Sr. don Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, referendada por el Escribano de número don Vicente Callejo Sanz, dictada en los autos de concurso voluntario de don Maximino Fernandez, se convoca á los acreedores del mismo á junta general para el nombramiento de Síndicos con arreglo á lo prevenido en el artículo 539 de la ley de Enjuiciamiento civil, y para que tenga efecto se ha señalado el día 30 del corriente, á las doce y media, en el local del Juzgado, calle de la Magdalena, núm. 13, cuarto principal.

Madrid 2 de julio de 1867.—Prida.—Vicente Calleja Sanz.—499.

### AYUNTAMIENTOS.

*Alcaldia constitucional de Fuente el Saz.*

Por disposicion superior se subasta nuevamente en esta villa el derecho de pescar en estas riberas municipales del rio Jarama, bajo el tipo de 64 escudos 414 milésimas y demas condiciones que se

hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento. Y para ou temate se ha señalado el dia 25 del corriente, en la sala consistorial, de diez á once de su mañana.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y la concurrencia de licitadores.

Fuente el Saz 15 de julio de 1867.—El Alcalde, Manuel del Vado.

*Alcaldia constitucional de Mangiron.*

Con autorizacion superior se arrienda en pública subasta la pesca de las riberas municipales de este término, Robledillo de la Jara, Berzosa, Serrada y Paredes de Buitrago, que confrontan con esta jurisdiccion, y para sus remates están señalados los dias 25 del corriente y 4 de agosto próximo, en la casa de Ayuntamiento, á las diez de sus mañanas, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de la corporacion.

Mangiron 15 de julio de 1867.—Por el Alcalde, Hilario Ramirez.

*Alcaldia constitucional de Garganta.*

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de cuatro dias, el reparto adicional de la décima parte del cupo primitivo de la contribucion territorial del corriente año, advirtiendo que solo se admitirá reclamacion sobre la aplicacion del tanto por 100 con que ha salido gravado.

Lo que se anuncia á los contribuyentes por medio del presente, para que en dicho término puedan hacer sus reclamaciones si las creen justas; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Garganta 15 de julio de 1867.—El Alcalde constitucional, Tomás Carretero.

*Alcaldia constitucional de Miraflores de la Sierra.*

Se halla concluido y espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de cuatro dias, á contar desde el siguiente á la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, el repartimiento adicional al de la contribucion territorial de esta villa, referente al presente año económico de 1867 á 68, para que durante dicho plazo puedan hacer los contribuyentes comprendidos en el mismo las reclamaciones que crean procedentes, bajo el concepto que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Miraflores de la Sierra 15 de julio de 1867.—El Alcalde constitucional, Antonio Arroyo.

*Alcaldia constitucional de Valverde.*

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaria de esta villa el repartimiento de contribucion de inmuebles y el amillaramiento ó apéndice que ha servido de base, correspondiente al año económico de 1867-68, para que durante el término de cuatro dias puedan enterarse los contribuyentes y reclamar de agravio.

Valverde 16 de julio de 1867.—El Alcalde constitucional, Rosario Bacas.

*Alcaldia constitucional de Chozas de la Sierra.*

Se halla concluido y espuesto al público por término de cuatro dias, en la Secretaria de Ayuntamiento el repartimiento adicional de esta poblacion, del recargo de un décimo por 100 para el año económico de 1867 á 68, para que los contribuyentes se enteren de sus cuotas y en dicho plazo hagan las reclamaciones que crean justas.

Chozas de la Sierra 15 de julio de 1867.—El Alcalde constitucional, Julian Burgueno.

*Alcaldia constitucional de Morata.*

En esta villa de Morata de Tajuña, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, por el término de cuatro dias el repartimiento adicional al de la contribucion territorial del presente año económico, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y reclamar de agravio si se les hubiere inferido, por error en la aplicacion de sus cuotas; pasado dicho término no se oirá reclamacion alguna, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Morata 17 de julio de 1867.—El Alcalde, Pablo Fominaya.

*Alcaldia constitucional de Húmera.*

No habiéndose presentado licitadores para el arriendo de los derechos de consumos y venta exclusiva al pormenor de esta villa, en el presente año económico, en el remate anunciado para este dia, el señalado como segundo para el dia 21 se considerará como primero, teniendo lugar el tercero y último el 28 del actual, de cuatro á cinco de la tarde, y bajo las condiciones que se hallan de manifiesto.

Húmera 14 de julio de 1867.—El Alcalde, Mauricio Carrillo.

*Alcaldia constitucional de Cobena.*

No habiendo tenido efecto en la segunda subasta anunciada el arriendo del derecho con venta exclusiva al pormenor en los ramos de aguardiente y aceite, y habiéndose hecho proposición en las dos terceras partes de su tipo y recargo, este Ayuntamiento, conforme al art. 214 de la instruccion, ha acordado anunciarlo y celebrar un solo remate el domingo próximo 21 del corriente, en el que las pujas ó mejoras serán las que mejoren el tipo.

Cobena 15 de julio de 1867.—El Alcalde constitucional, Tomás de la Vega.

## CAJA DE AHORROS DE MADRID.

*Estado de las operaciones verificadas el domingo 14 de julio de 1867, autorizadas por los señores de la Junta directiva que suscriben.*

### INGRESOS.

	Reales vellon.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
PLAZUELA DE LAS DESCALZAS.				
Seccion 1. <sup>a</sup> . . . . .	"	"	"	"
2. <sup>a</sup> . . . . .	48.642	244	64	508
3. <sup>a</sup> . . . . .	44.761	306	"	506
4. <sup>a</sup> . . . . .	51.474	256	"	256
PLAZUELA DE S. MILLAN, N.º 11.				
Seccion 5. <sup>a</sup> . . . . .	22.304	143	5	148
CALLE DE FUENCARRAL HOSPICIO.				
Seccion 6. <sup>a</sup> . . . . .	21.628	149	5	152
<b>TOTALES.</b> . . . .	<b>188.809</b>	<b>1.098</b>	<b>72</b>	<b>1.170</b>

### REINTEGROS.

	Reales vellon.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
PLAZUELA DE LAS DESCALZAS.				
Seccion 1. <sup>a</sup> . . . . .	186.212,81	100	25	125

El Director de semana, José Genaro Villanova.—Los Vocales, Marqués del Socorro.—Pablo Abejon.—Lino Fernandez Baeza.—Manuel Serantes.—José Masada de Quirós.—José Sanz y Barea.—Benito del Collado y Arganuy.—Conde de Velle.—Juan Tró y Ortolano.—Pedro Fernando Velluti.—Basilio Sebastian Castellanos.—Andrés Ibarbia.—Antonio Baquer de Retamosa.

### PARTE NO OFICIAL

#### ANUNCIOS.

En Alcalá de Henares se ha extraviado una yegua de 8 años, alzada tres de os sobre la marca, capa castaño claro, su hierro ganaderia Alcaniz, casta árabe.

El propietario de la espresada yegua, es Mercenario Polo, vecino de Alcalá de Henares, que vive Puerta del Bao: fue extraviada el dia 17 del corriente.

504.

Para ganado vacuno, lanar ó caballo, se arriendan los pastos de la dehesa de las Ras, término de Valdemorillo, inmediato al Escorial, linda con el cuarto Carretero y rio Aulencia.

Los que quieran interesarse en el arriendo, puede pasar á tratar con el guarda que reside en la misma posesion.

505.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante 7. MADRID. 1867.